

CAMARA DE DIPUTADOS DEL PUEBLO MESA DE ENTRADAS	
1 SEP 2005	
SEC. 5	1ª Sol 7 HORA 1603

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIÓN A DE LA LEY 19.108 DE ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 1°: Modifícase el artículo 2 de la ley 19.108 de Organización de la Justicia Nacional Electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Cámara Nacional Electoral estará compuesta por tres jueces, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 5 del Decreto ley 1285/58.”

Artículo 2°: Modifícase el artículo 11 de la ley 19.108 de Organización de la Justicia Nacional Electoral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ En la Capital Federal y en cada Capital de provincia habrá una Secretaría Electoral que dependerá del Juzgado Nacional de Primera Instancia Federal actualmente a cargo de las mismas. Los jueces, procuradores, fiscales y secretarios deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 1° de la presente ley.”

Artículo 3°: De forma



Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS :

Sr. Presidente:

La reforma que propiciamos se dirige a la eliminación de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley 19.108 en cuanto dispone que los jueces no deben haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de su designación. Dicha prohibición obedecía a circunstancias políticas por todas conocidas, dado que la ley fue sancionada en el año 1971, en un evidente intento de vedar para esos cargos de administración de justicia a ciudadanos con una identidad política definida.

El régimen que aún se mantiene se refiere a la filiación política previa para los candidatos a jueces en la Justicia nacional electoral, así como también la obligación de renunciar a la posible asunción de cargos partidarios y todo otro tipo de participación político partidaria, como una forma de preservar la independencia del juez.

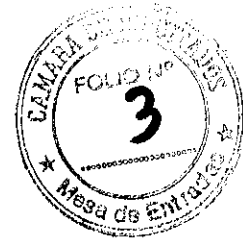
La forma representativa y republicana de gobierno consagrada por los artículos 1 y 22 de la Constitución Nacional instituyen al pueblo como entidad política fuente originaria de la soberanía.

En éste sentido la evolución que ha tenido la constitucionalización de los partidos políticos a partir de la reforma de 1994, merece que prestemos especial atención y demos cumplimiento a las disposiciones legislativas que en su consecuencia se han sancionado.

Esta dinámica sólo es posible y permitida en los marcos de la democracia representativa que es, la democracia que tanto nos costó consolidar a los argentinos y es por ello que pensamos que éste requisito pertenece a momentos históricos completamente superados en el país.

El Código Electoral Nacional, ley 19.945, dispone en su art. 42 que los jueces electorales serán subrogados en caso de ausencia en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional, pero no impone condiciones respecto a la participación en cargos partidarios.

Respecto de los juzgados del interior del país la ley 20.581 que establece el régimen de subrogancias para esos tribunales, autoriza la subrogancia de abogados de la matrícula, con la sola exigencia de que cumplan con los requisitos del art. 6 del decreto-ley 1285/58 (Organización de la Justicia Nacional) referido a ciudadanos argentinos, abogados, graduados de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

una universidad nacional y con cuatro años de ejercicio de la profesión y 25 años de edad establecido en los artículos 3y 6 del decreto ley.

Cabe mencionar que toda vez que se convoca a un concurso para cubrir una vacancia sea permanente o una subrogancia el Consejo de la magistratura no tiene en cuenta las previsiones de la ley 19.108, quedando dicha normativa en completo desuetudo.

Aunque ahondando aún mas sobre el tema de la identidad política de un ciudadano que eventualmente podrá administrar justicia en particular en la reforma que propiciamos ante el mismo fuero electoral es necesario decir que todo hombre inserto en la sociedad tiene inclinaciones políticas sea una ideología política determinada, opinión política sobre distintos temas del quehacer social que toman estado público o bien una participación político partidaria en alguna de los partidos políticos reconocidos.

Si interpretamos en un sentido amplio y plural a las incorporaciones de la reforma constitucional de 1994 en materia de partidos políticos es claro que se enmarca dentro del respeto por la libertad y garantismo respecto de su constitución, funcionamiento y difusión de sus ideas.

Sin lugar a dudas los partidos se presentan como protagonistas en la labor de información y divulgación de las ideas y opiniones públicas. Tal como lo señala Bidart Campos "Manual de la Constitución reformada" "...la garantía al acceso a la información pública y a la difusión de las ideas nos resulta vital." son aplicaciones que de la libertad de expresión y de información hace el artículo a favor de los partidos.

Un estado que otorga jerarquía constitucional a los partidos políticos, a través de su ley suprema, que valora e impulsa la participación en el tratamiento de los asuntos públicos y posteriormente conforma sus elencos de gobierno, no puede vedar la participación política. Menos aún en una forma genérica como lo hace la ley referida, a la cual el tiempo y la evolución de las instituciones sociales ubicaron en el lugar que ocupa actualmente "una ley sin uso" si se permite la expresión. Situación que dentro del ordenamiento jurídico-normativo no se puede permitir.

Es por las razones precedentemente expuestas que venimos a solicitar al pleno de ésta Honorable Cámara, acompañe la iniciativa en cuestión.


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL